Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00627

No es posible acceder a la cesión del crédito, toda vez que el demandante no se acredita la **notificación a la ejecutada en legal forma**[1], tenga en cuenta el memorialista que ya se había resuelto al respecto en auto de data 21 de febrero de 2022.

Seguidamente, **no se accede** a reconocer personería a la Dra Martha Patricia Olaya toda vez que, quien otorga el mandato FIDUCIARIA CENTRAL S.A., no ha sido como reconocido como cesionario, ni ninguna otra figura jurídica, dentro del presente asunto.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, le de impulso procesal, al presente asunto, esto es integrando el contradictorio, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el art. 317 del C.G. de P.

Notifíquese,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

[1] Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Juez (1)

Pamf

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**094**

Fijado hoy **14 de octubre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria